



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06535-2015-PA/TC

LIMA

ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Envasadora San Gabriel SRL, a través de su representante, contra la resolución de fojas 80, de 23 de setiembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 26 de junio de 2014, la sociedad recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces supremos integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando la nulidad de la sentencia de vista de 21 de abril de 2014 (folio 8), que confirmó la sentencia de 19 de junio de 2012 (folio 15), expedida por la Tercera Sala Especializada Contencioso Administrativa de Lima, que declaró infundada su demanda en el extremo de la sanción administrativa de multa impuesta por infracción del artículo 47 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (Decreto Supremo 01-94-EM); en el proceso contencioso-administrativo promovido contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin. Acusa la vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Sostiene la recurrente que se declaró fundada en parte su demanda y nulas las resoluciones administrativas en el extremo que la sancionaron por infracción del artículo 49 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (Decreto Supremo 01-94-EM); sin embargo, respecto al extremo que lo sancionó por infracción del artículo 47 del mismo reglamento, se desestimó su demanda, pese a que la multa impuesta no se encuentra regulada.
3. El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de 7 de noviembre de 2014, declaró improcedente la demanda, al considerar que es el juez ordinario el competente para interpretar y aplicar las normas sustantivas y procesales, y valorar las pruebas aportadas al proceso; además, que la resolución cuestionada contiene las razones que sustentan la decisión y, por último, el proceso constitucional carece de fase probatoria en la que pudiera analizarse el expediente contencioso-administrativo.
4. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06535-2015-PA/TC

LIMA

ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.

resolución de 23 de setiembre de 2015, confirmó la apelada por similares fundamentos.

5. A juicio de este Tribunal Constitucional, la demanda interpuesta no está referida al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno. En efecto, a través de ella, la recurrente pretende el reexamen de la sentencia de vista de 21 de abril de 2014, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la desestimatoria de su demanda en el extremo de la sanción administrativa de multa impuesta por infracción del artículo 47 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo; lo cual resulta ajeno a los fines de los procesos constitucionales, en tanto que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.
6. En efecto, de autos se aprecia que con la absolución del recurso de apelación interpuesto por la sociedad recurrente, se dilucidó la controversia postulada en el proceso contencioso administrativo subyacente, toda vez que al interior de él se determinó que la conducta imputada que sustentó la sanción administrativa que ahora objeta, consistió en haber pintado sobre veinticuatro cilindros de gas licuado de petróleo la marca Mega Gas, pese a que los mismos habían sido pintados y rotulados por la empresa Zeta Gas Andino SA, estando prohibida dicha conducta por el artículo 47 del citado reglamento. Pese a ello, a lo largo de este proceso constitucional, la recurrente se ha limitado a extender el debate de una cuestión que ha quedado zanjada en el proceso ordinario primigenio.

Siendo ello así, queda claro que la reclamación de la recurrente no encuentra sustento directo en ningún derecho constitucional, puesto que el mero hecho de que ella disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no cuenten con motivación, o que, a la luz de los hechos del caso, ésta sea aparente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

8. Así las cosas, no se constata la existencia de algún vicio procesal que incida negativamente en algún derecho constitucional; ni que la motivación brindada por la judicatura ordinaria al desestimar en este extremo la demanda contencioso administrativa adolezca de un vicio que la deslegitime.
9. En consecuencia, la presente demanda debe ser declarada improcedente conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06535-2015-PA/TC

LIMA

ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE SARDÓN DE TABOADA